

**HONORABLES MAGISTRADOS.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL- FAMILIA.**

**E. S. D.**

**REF:** DECLARACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

**NUMERO:** 25290-31-03-002-2021-00250-01.

**DEMANDANTE:** GILBERTO AUSIQUE LARA.

**DEMANDADA:** NEYDI YOHANA RODRIGUEZ MUÑOZ.

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

**JOHANA YINETH GARCIA YARA**, mayor de edad, abogada titulada con Tarjeta Profesional N°.273.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 1.069.723.693 de Fusagasugá, domiciliada y residiendo en la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico [joyigaya88@gmail.com](mailto:joyigaya88@gmail.com) actuando en nombre y representación del señor **GILBERTO AUSIQUE LARA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.129.546 de Pasca (Cund), domiciliado y residiendo en el municipio de Pasca (Cund), correo electrónico [gilbertoausique123@gmail.com](mailto:gilbertoausique123@gmail.com), por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido, me permito respetuosamente SUSTENTAR el recurso de APELACION contra la SENTENCIA proferida en audiencia el día cinco (5) de Agosto del año 2022, por el Juzgado Segundo del Circuito de Fusagasugá, en relación con la **NEGACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, para que se sirvan acoger mi siguiente:

**PETICION**

Solicito respetuosamente, revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá, dentro del proceso de la referencia, SENTENCIA proferida en audiencia el día cinco (5) de Agosto del año 2022, toda vez que se negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen hechos y argumentos que sustentan el recurso de apelación en cuanto a la SENTENCIA proferida en audiencia el día cinco (5) de Agosto del año 2022, con relación a la negación de las pretensiones de la demanda, los siguientes:

**PRIMERO:** Manifiesta el Despacho que por ningún medio probatorio se logró establecer que las partes tuvieran una Sociedad Comercial de hecho, a lo cual con todo respeto discrepo ya que no se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

1. (27) folios en las que se evidencian facturas de compra de materiales para la construcción en la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca, entre mayo de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019, todas ellas a nombre de mi poderdante, por un valor de más de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE.**

2. (1) folio en el cual se evidencia contrato de obra, suscrito el día 8 de mayo de 2018, entre mi poderdante y el señor **PABLO ALFONSO CAGUA**, con el fin de construir una casa ubicada en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca, por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE.**
3. Confesión de la demandada a través de Contestación de la demanda en la cual acepta que mi poderdante compró el lote ubicado en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca, el cual de mutuo acuerdo quedó a nombre de ella.
4. Interrogatorio de parte a la demandada **NEYDI YOHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**, donde admite que mi poderdante aportó la suma de dinero correspondiente para comprar lote ubicado en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca y que ella sacó un préstamo a la entidad Financiera Bancamia, con el fin de aportar ese dinero a parte de la construcción de la vivienda.
5. Testimonio de los señores **RAUL AUSIQUE, LUZ MERY AUSIQUE y JOSEFINA MUÑOZ MORALES**, donde manifestaron que el señor **GILBERTO AUSIQUE**, aportó el dinero para comprar lote ubicado en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca, con el dinero que su padre le había dado.
6. Testimonio del señor **PABLO CAGUA**, manifestando que mi poderdante apoyó la construcción de la vivienda ubicada en la Finca Buenos Aires de la Vereda Boca de Monte del Municipio de Pasca.

Las pruebas anteriormente relacionadas y No valoradas por el Despacho, conllevan a demostrar la los señores **NEYDI JOHANA RODRIGUEZ** y **GILBERTO AUSIQUE**, si tenían *AFFECTIO SOCIETATIS*, pues a pesar que las partes eran pareja ello no impide que unieran sus patrimonios para conformar la sociedad de hecho, utilidades que no fueron repartidas pues la demandada se quedó con los bienes, aprovechando que se encontraban a su nombre.

**SEGUNDO:** Desde el Interrogatorio de parte a mi poderdante, manifestó que su estado civil es casado y con Sociedad Conyugal Vigente con la señora **NIDIA YOLANDA CUBILLOS HORTUA**, razón por la cual no se podía constituir una Unión Marital de Hecho entre la señora **NEYDI** y el señor **GILBERTO**.

Y debido a ello aporté acta de matrimonio y registro civil de matrimonio.

**TERCERO:** Con el interrogatorio de parte a los señores **NEYDI** y **GILBERTO**, se constató que cada uno tenía su actividad comercial independiente que les permitió invertir su patrimonio en la compra - venta de vehículos y compra y construcción de la vivienda la cual no se terminó por la separación de las partes (20 de diciembre de 2019), lo que conlleva a demostrar que la colaboración entre ellos se desarrolló en pie de igual y no se trató de un estado de simple indivisión tenencia, guarda o subordinación entre uno y otro, probando con ello, dos elementos fundamentales de la Sociedad Comercial de Hecho conforme al artículo 498 del Código de Comercio.

**CUARTO:** En la Ratio Decidendi de la sentencia apelada, se expusieron la mayoría de las normas base de los alegatos de conclusión de la suscrita y en los cuales se sustentó cada elemento de la Sociedad Comercial de Hecho y como lo desarrollaron los señores **NEIDY** y **GILBERTO**.

**QUINTO:** Considero respetuosamente que la apreciación de las normas base de la sentencia apelada, se evaluaron sin tener en cuenta la documentación, interrogatorio y testimonios que se practicaron en el transcurso del proceso, lo cual permitía al señor Juez poder tener la certeza que si existía una sociedad Comercial de Hecho entre los señores **NEIDY** y **GILBERTO**, sociedad que desde la contestación de la demanda fue aceptada por la demandada y confirmada en su interrogatorio, apoyada en las facturas que dan cuenta que mi poderdante si compro material para la construcción de la vivienda que posteriormente **pretendían vender** la cual no fue terminada por la separación de las partes y por consecuencia no hubo repartición de utilidades.

**SEXTO:** Conforme a la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia sala Civil, como son las Sentencia del 24 de Febrero de 2011 expediente N° C-25899-3103-002-2002-0084-01, Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente N° 27001-3103-001-1994-04982-01, sentencia expediente 76147-3103-002-2003-00118-01 del 19 de diciembre de 2012, entre otras; se entiende que para que se conforme una Sociedad de Hecho deben concurrir los siguientes elementos:

1. **Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;** como fueron la compra y venta de vehículos para un trabajo en común para los dos socios, compra de un lote para construcción de una vivienda con la finalidad de posterior a su construcción poderla vender y seguir construyendo, lo cual no se pudo lograr pues la casa nunca se terminó debido a la separación de las partes.
2. **Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;** cada uno de los socios tenía su actividad independiente que les permitió aportar capital para la compra de vehículos y después para compra de lote y posterior construcción de una vivienda que al venderla les generaría beneficios a los socios; mi poderdante trabajaba como agricultor con conocimientos de construcción y la demandada trabajaba como contratista de la Gobernación y atendía la alimentación del maestro y ayudante de construcción.
3. **Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad;** cada uno de los socios apporto de acuerdo a sus condiciones dinero, mano de obra, conocimiento y dedicación a las acciones que se realizaron en la sociedad, mi poderdante fuera de comprar el lote con el dinero que su padre le dio, de su trabajo apporto capital para comprar materiales de construcción, apporto además su conocimiento en construcción y su mano de obra para construir la vivienda que se estaba desarrollando en la sociedad de hecho, mientras que la demandada, gestiono crédito para poder aportar materiales para la construcción y pagar parte del maestro de obra.

4. **Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios**; no había subordinación por ninguno de los dos socios, cada uno era autónomo en las decisiones que se tomaron dentro de la sociedad, fue así como de común acuerdo el lote que compro mi poderdante y objeto de litigio, quedo en cabeza de la demandada con el fin que ella pudiese solicitar un crédito financiero y aportar su parte correspondiente a la sociedad de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá, dentro del proceso de la referencia, SENTENCIA proferida en audiencia el día cinco (5) de Agosto del año 2022, toda vez que se negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**PRUEBAS:**

Todas las relacionadas en el expediente.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

**JOHANA YINETH GARCIA YARA.**  
**C.C. N° 1.069.723.693 de Fusagasugá.**  
**T.P. N°. 273.471 del Consejo Superior de la Judicatura.**